



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Ejecutiva

Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00071-00

Demandante: Albert Pimienta Pinto.

Demandado: Municipio de Chalan- Sucre

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita como medidas cautelares sean embargadas las sumas de dineros que se encuentren depositados a nombre de la entidad ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco Bancolombia; Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AVilla, Banco de Bogotá, Banco del Occidente, todos ellos de la ciudad de Sincelejo
Banco Agrario sucursal de Sincelejo, Chalan y Ovejas.

Además también solicita se embargue los recurso que recibe el municipio de Chalan Sucre, por concepto de sobre tasa de la gasolina de EPSOM.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibidem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varios entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de los recursos que

se depositan en dichos bancos; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en bancos arriba referenciados, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, de los dineros que recibe el municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina de EPSON, se parte señalando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de rentas de carácter endógeno, es decir, de recursos propios de las entidades territoriales. De otro lado, de conformidad con las normas que regulan este tributo, se evidencia que su recaudo se efectúa directamente a órdenes de las entidades territoriales, quienes a su vez gozan de todas las facultades para su administración y control. De conformidad con lo expuesto, se hace evidente que los recursos de funcionamiento, los percibidos por concepto de sobretasa a la gasolina, no se incorporan al Presupuesto General de la Nación, y no son transferidos a través del Sistema General de Participaciones; por lo tanto, resulta dable concluir que no se encuentran amparados por la inembargabilidad.

Para reforzar lo dicho, el Consejo de Estado en la Sección Tercera en auto de 31 de agosto de 2000, expediente 17241, Magistrado Ponente: German Rodríguez Villamizar, expresó lo siguiente:

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorízase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo

“Parágrafo. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido.”

De conformidad con lo anterior, si es procedente tal medida.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordéñese el embargo y la retención de los dineros depositados a nombre de la entidad ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco Bancolombia; Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AVilla, Banco de Bogotá, Banco del Occidente, todos ellos de la ciudad de Sincelejo

Banco Agrario sucursal de Sincelejo, Chalan y Ovejas.

SEGUNDO: Ordénase el embargo y la retención de sumas de dinero que recibe el municipio de Chalan, por concepto de sobretasa a la gasolina proveniente de EPSON MOVIL. Para la efectividad de la medida comuníquese la medida a los tesoreros de dicha entidad, informándole que deberán anotar la medida y realizar consignación del valor embargado en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$203.823.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ